

¿Impuesto provincial a las exportaciones de soja?

A comienzos de noviembre pasado, se presentó en la Cámara de Diputados de la Legislatura santafesina un proyecto de ley por el que se pretende extender la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las exportaciones de poroto de soja y sus derivados, y a las actividades de industrialización de cereales y oleaginosas, a fin de generar con el producido del mismo dos Fondos, uno para atender el déficit habitacional y otro para el fomento de la industria.

Con tal motivo, las Bolsas de Comercio de Rosario y de Santa Fe efectuaron presentaciones conjuntas ante los Presidentes de las dos Cámaras legislativas, exteriorizando su rechazo a tal iniciativa, y solicitando que se las convoque para expresar su opinión en oportunidad que dicho proyecto sea debatido en las comisiones a las que hubiese sido girado.

La posición de ambas Bolsas se fundó en razones jurídico-tributarias y económicas. Ante todo consideraron necesario puntualizar que, dado que el artículo 9º inciso b) apartado I. de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos no permite que las provincias graven con Ingresos Brutos la actividad de exportación, la pretensión del proyecto en cuestión es contraria a una norma de jerarquía constitucional.

Dicha Ley Convenio, que norma la distribución de la masa coparticipable de impuestos nacionales, establece limitaciones a la potestad tributaria de las provincias (y sus municipios) en cuanto a no establecer tributos análogos a los nacionales coparticipados.

Con la reforma constitucional de 1994, la Ley Convenio de Coparticipación adquirió jerarquía constitucional al ser incorporada al plexo normativo de nuestra Carta Magna en el artículo 75 incisos 2º y 3º.

Dado que la Provincia de Santa Fe adhirió a la Ley 23.548, quedó obligada al cumplimiento de sus disposiciones sin limitaciones ni reservas, entre las cuales se encuentran los lineamientos básicos que debe tener el Impuesto a los Ingresos Brutos, dise-

ñados en el artículo 9º, a los efectos de lograr la armonización tributaria, sin que ello implique un avasallamiento de sus potestades tributarias.

El artículo 9 de la ley prescribe en el inciso b): “1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: ... – Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza).”

El Dr. Enrique Bulit Goñi, al referirse a este apartado del artículo 9º, indicó: “... pensamos que sin duda el apartado transcrito importa implícitamente la voluntad de la ley de que las exportaciones no sean alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como la “autorización”, en sentido opuesto y esto sí dicho de modo expreso, para que las mencionadas actividades conexas a las exportaciones puedan ser gravadas.” (Conf. “Derecho Tributario Provincial y Municipal” Enrique Bulit Goñi -Coordinador, Editorial Ad-Hoc, Año 2002, pag. 133).

Si se permitiera que la Provincia de Santa Fe desconozca abiertamente la obligación de no gravar la actividad de exportación, se estaría desvirtuando la esencia del régimen de coparticipación, socavando los cimientos de su razón de ser y aceptando la vulneración de una norma de jerarquía constitucional. En modo alguno la Provincia podría negar en forma unilateral la existencia de tales restricciones, aduciendo facultades de imposición originarias, sin alterar el régimen de coparticipación en vigencia, desconociendo así el compromiso asumido al adherir al régimen entre la Nación y las demás jurisdicciones locales.

La iniciativa promovida de gravar las exportaciones de poroto de soja y sus derivados, presenta connotaciones de una gravedad institucional extrema y manifiesta, dado que el desconocimiento de las disposiciones de la Ley Convenio por parte de la Provincia distorsionaría en lo esencial el régimen distributivo estatuido por ella, fundado en compromisos recíprocos asumidos por las jurisdicciones locales y la Nación.

Por otra parte, introducir un gravamen provincial sobre las exportaciones no sólo iría en contra del principio universalmente aceptado de no exportar impuestos, sino que atentaría contra la competitividad internacional de los agentes económicos locales, que constituyen los pilares de la política tributaria.

Argentina, como exportadora de granos, aceites y subproductos, es un país tomador de precios. Esto significa que nuestra producción agropecuaria –fuente principal de generación de divisas– se encuentra íntimamente ligada a lo que sucede con los precios que se determinan en los mercados referentes a escala internacional.

Por ser tomador de precios y no poder incidir sobre ellos, el sector agropecuario argentino tiene la obligación y la necesidad de producir con los menores costos de explotación posibles y de mejorar continuamente en competitividad y eficiencia. Este aspecto es soslayado por el proyecto de ley en cuestión.

Como la carga impositiva local no podrá volcarse a los precios internacionales, generaría un traslado de costos a los eslabones anteriores de la cadena comercial interna, que en definitiva terminará repercutiendo sobre el productor agropecuario. Esto debe quedar claro, no serían sólo las empresas exportadoras las que soportarán las consecuencias del proyecto, sino toda la cadena y en particular la producción agrícola.

La aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las exportaciones de poroto de soja y derivados no sólo afectaría a las empresas ya radicadas en nuestra provincia, sino que desalentaría la inversión y el desarrollo de nuevos emprendimientos, dejando fuera de foco a Santa Fe respecto a jurisdicciones vecinas que tendrían una carga fiscal menor y serían elegidas como mejor opción a la hora de llevar adelante proyectos de inversión productivos en tales actividades.

La actividad desarrollada fuera de Santa Fe que comercializara su producción en la provincia sufriría una nueva carga fiscal, al tener que tributar sobre los ingresos de sus exportaciones, aunque éstas se concretaran desde otras jurisdicciones provinciales.

Agregar presión tributaria al sector –aunque sea con propósitos redistributivos– podría verse como un beneficio en el corto plazo, pero acumulará tensiones en el largo plazo, afectando la competitividad de los productores agropecuarios, que vienen soportando fuertes aumentos en los costos de producción y comercialización en los últimos años.

Asimismo, al pretender el proyecto gravar también la actividad de industrialización de cereales y oleaginosas, el peso del tributo en cascada recaería en este caso sobre todos los consumidores finales del país. De tal manera, se frenaría la consolidación de Santa Fe como polo de transformación de materias primas agrícolas y de agregado de valor.

Otro aspecto no menor y de acuciante actualidad obliga a remarcar que, en una medida significativa y según los productos de que se trate, la Argentina sentirá el impacto de la crisis internacional a la cual todavía no se le vislumbran límites.

La competencia para la colocación de mercaderías se hará cada vez más severa; y, por lo tanto, toda medida de índole fiscal que signifique aumentos de costos internos resultará absolutamente inconveniente y perjudicial.

Resulta un contrasentido que mientras todos los países buscan disminuir costos y ganancias para sostener su participación en los mercados internacionales, en Santa Fe se propongan proyectos en el orden contrario, lo que implica una involución que atenta contra su andamiaje productivo.

En síntesis, sin perjuicio de compartir la preocupación de los autores del proyecto por la necesidad de generar fuentes de trabajo y buscar soluciones al déficit habitacional, entendemos que se trata de cuestiones que requieren de la interrelación de estudios y propuestas más profundos que la aplicación lisa y llana de una mayor presión fiscal a los sectores involucrados, que se sumaría a la pesada carga de contribuciones impositivas que vienen realizando al conjunto del Estado.